

| | | |
|----|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 46 | CODHEM/TEJ/1758/2005-6 | C. Lilia Díaz Rodríguez Presidenta Municipal Constitucional de Villa de Allende, Estado de México 15 |
|----|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas, resultó evidente que los jóvenes Raúl Vladimir y Germaín de apellidos Escobar Jaimes, al momento de cursar su solicitud, se encontraban en el supuesto de *familiares o dependientes económicos*, previsto en el ordenamiento citado, como lo acreditaron con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, mismas que obran en el expediente que al efecto abrió el ISSEMyM; asimismo, al momento de cursar la solicitud de pensión, exhibieron constancias de estudios de nivel superior.

Sin embargo, el ISSEMyM emitió una respuesta por escrito a los peticionarios hasta el 22 de octubre de 2004, es decir más de un año después de haberse cursado la solicitud, dilación que evidentemente vulneró el derecho de petición antes invocado e hizo nugatorio su derecho a la seguridad social.

Así, resultó incontrovertible que el ISSEMyM emitió el 31 de octubre de 2003 una resolución a la solicitud de pensión por fallecimiento, y dicha determinación fue hecha del conocimiento de los hoy agraviados hasta el año 2004, a través del oficio CP/478/04, fechado el 22 de octubre del mismo año.

Aunado a lo anterior, a la fecha de emitir el documento de Recomendación, la autoridad señalada como responsable no acreditó que hubiese dado cumplimiento a la resolución dictada por el Comité de Pensiones del ISSEMyM, en el año 2003, lo que se tradujo en la omisión injustificada del pago de la pensión por fallecimiento a que tienen derecho los jóvenes Escobar Jaimes, omisión que ha prevalecido por más de dos años.

En este sentido, resultó incuestionable que el licenciado Enrique González Hernández, Director de Prestaciones Socioeconómicas del ISSEMyM adquirió responsabilidad en la referida omisión de pago de la referida prestación social.

Finalmente, cabe destacar que por su parte, el licenciado Enrique González Hernández no dio cumplimiento a los diversos citatorios que le cursó esta Defensoría de Habitantes, con la finalidad de que expresara lo que a su derecho conviniera, en tal virtud, la documental pública consistente en el oficio CP/478/04, de fecha 22 de octubre de 2004, adquirió valor probatorio pleno y la firma que lo calza se refutó indubitable.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formuló a

la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada del documento de Recomendación, que se anexó, se sirva ordenar al titular del órgano de control interno del ISSEMyM, inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido el licenciado Enrique González Hernández, y en su caso, los servidores públicos de ese Instituto que resulten responsables, por los actos y omisiones descritas en la Recomendación, y de resultar procedente, imponga las sanciones que correspondan conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que a la brevedad se realicen los trámites administrativos necesarios, tendentes a liquidar a los jóvenes Raúl Vladimir y Germaín, de apellidos Escobar Jaimes, el monto que les corresponda por la pensión a que tienen derecho, con motivo del fallecimiento de su señor padre, Juan Ramón Escobar Piña; habida cuenta de que la misma fue autorizada por el Comité de Pensiones de ese Instituto en fecha 31 de octubre de 2003, dejando a salvo los derechos de terceros beneficiarios.

Recomendación No. 46/2005*

El cinco de octubre de 2005, personal de este Organismo conoció el contenido de una nota periodística publicada en la página 10, sección A, del diario *El Sol de*

Toluca, bajo el rubro: *Ahorcado en las galeras*.

La citada publicación precisaba, entre otras cosas, lo siguiente: *...al no soportar su encierro en las galeras de la policía municipal de*

este lugar, un hombre de 40 años de edad aprovechó la falta de vigilancia de parte de los uniformados y con su propia agujeta se colgó... para así perder la vida... el hoy occiso, identificado con el nombre de

* La Recomendación 46/2005 se dirigió a la Presidenta Municipal Constitucional de Villa de Allende, Estado de México, el 21 de diciembre del año 2005, por insuficiente protección de personas. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 24 fojas.

Nicolás Quintero Modesto, fue detenido por la policía preventiva a petición de su esposa (sic) Gloria Bueno Lugardo, y de otra mujer llamada Esther Alvarez Quintero (sic). De acuerdo con el reporte de la policía municipal, el hombre había golpeado a las dos mujeres, por lo que pidieron la presencia de una patrulla, cuyos uniformados lo subieron y se lo llevaron a las galeras. Debido a que en este lugar no cuentan con pantallas de circuito cerrado, nadie se percató de que el hombre traía una aguja y con ella se suicidó por lo que al realizar su recorrido minutos más tarde, escalofriante fue la sorpresa que se llevaron al descubrir que el cuerpo colgaba de la misma... el titular del Ministerio Público dio por iniciada la averiguación previa número VB/II/1369/2005... por el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable...

En la misma fecha, con fundamento en lo establecido en los artículos 5 fracciones I y II, 30 fracciones III y VII, 32, 33 párrafo quinto, 40 y 44 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo acordó iniciar de oficio la investigación conducente a la que le correspondió el número de expediente CODHEM/TEJ/1758/2005-6.

De la investigación realizada por esta Comisión estatal, se desprende que los servidores públicos municipales: José Félix Cruz Bravo, Noé Martínez Colín y Jesús Martínez Reyes, el tres de octubre de 2005, aproximadamente a las 18:50 horas, aseguraron al señor Nicolás Quintero Modesto a petición de la señora Esther Álvarez Díaz, quien lo señaló como responsable de haberla agredido verbalmente, dejando al infractor a disposición

del oficial de guardia y radio operador de la policía municipal.

Así, según el dicho de los mencionados elementos policiales, al momento de ponerlo a disposición del oficial de guardia y radio operador, pidieron al hoy occiso que entregara sus pertenencias y enseguida procedieron a *cachearlo*, a fin de verificar que no tuviera consigo algún objeto peligroso; además, afirmaron que al momento de ingresarlo a la celda nuevamente lo *cachearon*. No obstante lo anterior, el señor Quintero Modesto perdió la vida: *...a consecuencia de las alteraciones tisulares y estructurales sistémicas causadas por asfixia por ahorcamiento...*, como lo concluyó el médico legista del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, ahorcamiento que ocurrió con una aguja, respecto de la cual los precitados servidores públicos municipales mencionaron desconocer cómo pudo obtenerla; lo que evidencia que el proceso de revisión al que sometieron en dos ocasiones al hoy occiso fue ineficaz.

Por su parte, el oficial de guardia y radio operador Juan Esquivel Sánchez, actuó de manera deficiente y omisa, debido a que omitió informar de inmediato al Oficial Calificador sobre ese aseguramiento y se arrogó atribuciones reservadas con exclusividad al citado Oficial, quien al tenor de lo dispuesto en los artículos 148 y 150 fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es a quien corresponde imponer sanciones por faltas de naturaleza administrativa.

Aunado a lo anterior, fue evidente que el servidor público Esquivel

Sánchez omitió ejercer una vigilancia continua del asegurado Nicolás Quintero Modesto, lo que posibilitó que el hoy occiso atentara contra su vida, ya que transcurrió una hora aproximadamente desde el momento en que el elemento policial dijo que lo vio por última vez con vida (a las 21:15 hrs.), hasta las 22:15 horas en que descubrió el cadáver del señor Quintero Modesto, como lo afirmó ante personal de esta Comisión el día 31 de octubre del año en curso, al emitir su declaración en torno a los hechos.

Adicionalmente se concluyó que ingresar a los infractores a la galera de la cárcel municipal, sin la previa aplicación de la sanción correspondiente, durante el horario vespertino o nocturno en días hábiles así como los fines de semana, constituye una acción que se ejecuta de manera sistemática en la comandancia municipal de Villa de Allende, México, afirmación que se corroboró con el contenido del oficio sin número recibido en este Organismo el ocho de octubre de 2005, en el que la autoridad señalada como responsable afirmó que: *...el horario de servicio al público de esa dependencia es de las 9:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a 13:00...; precisando que: ...normalmente cuando se asegura a alguna persona después del horario de oficina, derivado de algún problema familiar y/o estado de embriaguez como es el caso, se atiende el asunto al siguiente día, que es lo que se pretendía...*

Además, no pasaron inadvertidas para esta Comisión de Derechos Humanos, las declaraciones de los servidores públicos involucrados, en el sentido de que la cárcel municipal de Villa de Allende, México, carece de servicio médico

que permita certificar el estado de salud de las personas que son ingresadas a las celdas, o que en su caso, brinde atención médica de emergencia a los asegurados que así lo requieran.

En otro orden de ideas, quedó de manifiesto que el C. Fidel Hipólito Sánchez detenta el cargo de *"Oficial Conciliador y Calificador"*; en este sentido, debe precisarse que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en vigor no contempla dicha figura jurídica, toda vez que en la reforma publicada el cuatro de septiembre de 2003 en la Gaceta del Gobierno, se dio paso a la figura jurídica de *"Oficial Calificador"*, con atribuciones específicas, adecuación que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Allende, México, ha omitido acatar.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formuló a la Presidenta Municipal Constitucional de Villa de Allende, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada del documento de Recomendación, que se anexó, se solicite al órgano de control interno de ese H.

Ayuntamiento Constitucional inicie el procedimiento administrativo disciplinario, tendente a determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los policías municipales: Juan Esquivel Sánchez, José Félix Cruz Bravo, Noé Martínez Colín y Jesús Martínez Reyes, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de Observaciones, a efecto de que, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, emita una circular dirigida a los servidores públicos del área de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que en el momento del aseguramiento de infractores, de inmediato notifiquen por escrito al Oficial Calificador la detención, para que sea esta instancia la encargada de proceder en términos de Ley.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que los oficiales de guardia en la cárcel municipal vigilen permanentemente a los asegurados, con el objeto de evitar hechos como los que dieron origen al documento de Recomendación.

CUARTA. Que el honorable Cabildo determine la forma de contar con un médico que brinde los servicios de salud necesarios y dé constancia del estado físico de

las personas que sean ingresadas al área de aseguramiento de la comandancia municipal, por la comisión de faltas al Bando Municipal.

QUINTA. Que proponga al honorable Cabildo las reformas necesarias al Bando Municipal, en las que previa discusión y aprobación, se incluya la figura jurídica del *"Oficial Calificador"*, como lo disponen los artículos 148 y 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; así como la creación de un Reglamento para esta instancia; a fin de dotar a los habitantes y transeúntes de ese municipio de la certeza jurídica respecto de la actuación de la administración pública municipal.

SEXTA. Esta Comisión de Derechos Humanos, se encuentra en la mejor disposición de colaborar con el H. Ayuntamiento para que a la brevedad se instrumenten cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal adscrito al área de Seguridad Pública y de la Oficialía Calificadora de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que durante el desempeño de sus cargos se avoquen al cumplimiento de sus obligaciones con puntual respeto a los derechos humanos de las personas y al orden jurídico vigente.